TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por ELECTRICARIBE contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00002-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

CONTESTACIÓN DE DEMANDA J2, RAD 2019 - 00002

Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>

Jue 05/08/2021 9:33

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.**
DEMANDANTE:	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO:	**44-001-33-40-002-2019-00002-00**

Buenas tardes.

Cordial saludo; mi nombre es Camilo José Gutiérrez Tatis, abogado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el presente correo envío contestación de demanda y todos sus anexos, del proceso que se cursó en su despacho bajo radicado de referencia.

Gracias.

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Señores
KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha
E.S.D.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.**
DEMANDANTE:	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO:	**44-001-33-40-002-2019-00002-00**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ TATIS, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.714 de Riohacha (La Guajira) y portador de la T.P. No. 294.988 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto la prestadora infiere haber accedido con las pretensiones del usuario allanándose a los cargos, ello, al percatarse del yerro cometido en el proceso de notificación del acto administrativo, esta Superintendencia no observa que tales aseveraciones sean ciertas por cuanto no se ha demostrado dentro de los documentos aportados al expediente de la reclamación haber descontado los calores que el usuario reclama en la facturación, por tanto la Superintendencia no tuvo en cuenta dicha afirmación, como reitero únicamente aporto un pantallazo que no se corrobora en la facturación.
4. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el cuadro corresponde a una captura de pantalla del Sistema de Gestión comercial, pero dicho capturé no se corrobora en la futura emitida por la empresa, lo cual no permite corroborar si se anulo el cobro que hizo el usuario.
5. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que mediante la resolución 20188000079775 de 2018-06-27, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar la Resolución 20178000027335 del 2017-03-24 por considerar que Electricaribe incurrió en Silencio Administrativo Positivo, no es cierto que se desconocido que la empresa se allanó a las pretensiones del usuario, esta Superintendencia no observa que tales aseveraciones sean ciertas por cuanto no se ha demostrado dentro de los documentos aportados al expediente de la reclamación haber descontado los calores que el usuario reclama en la facturación.
6. PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto la prestadora infiere haber accedido con las pretensiones del usuario allanándose a los cargos, ello, al percatarse del yerro cometido en el

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Date: 2021.08.05 08:57:07 COT

proceso de notificación del acto administrativo, esta Superintendencia no observa que tales aseveraciones sean ciertas por cuanto no se ha demostrado dentro de los documentos aportados al expediente de la reclamación haber descontado los calores que el usuario reclama en la facturación, por tanto la Superintendencia no tuvo en cuenta dicha afirmación, como reitero únicamente aporto un pantallazo que no se corrobora en la facturación.

7. NO ES CIERTO. Es cierto que mediante la resolución 20188000079775 de 2018-06-27, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar la Resolución 20178000027335 del 2017-03-24 por considerar que Electricaribe incurrió en Silencio Administrativo Positivo, no es cierto que se desconocido que la empresa se allanó a las pretensiones del usuario, esta Superintendencia no observa que tales aseveraciones sean ciertas por cuanto no se ha demostrado dentro de los documentos aportados al expediente de la reclamación haber descontado los calores que el usuario reclama en la facturación.

8. PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto la prestadora infiere haber accedido con las pretensiones del usuario allanándose a los cargos, ello, al percatarse del yerro cometido en el proceso de notificación del acto administrativo, esta Superintendencia no observa que tales aseveraciones sean ciertas por cuanto no se ha demostrado dentro de los documentos aportados al expediente de la reclamación haber descontado los calores que el usuario reclama en la facturación, por tanto la Superintendencia no tuvo en cuenta dicha afirmación, como reitero únicamente aporto un pantallazo que no se corrobora en la facturación.

9. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término para contestar es de 15 días, pero no solo basta con contestar sino también con el envío al usuario, para el conocimiento del mismo.

10. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el termino para contestar es de 15 días, pero no solo basta con contestar sino también con el envío al usuario, para el conocimiento del mismo.

11. NO ES CIERTO. En el caso, se observó que la petición fue radicada el día 06 de octubre de 2015, por lo que contabilizados los quince días desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenia plazo hasta el día 27 de octubre de 2015 para emitir respuesta; y la empresa Electricaribe el día 27 de octubre de 2015 amplio el termino de respuesta aduciendo que era menester practicar pruebas sin especificar el medio probatorio requerido; y no obra prueba en el expediente de que efectivamente dicho acto administrativo se haya comunicado al usuario.
Por lo anterior se tiene que la respuesta emitida por la empresa fue extemporánea, teniendo en cuenta que la misma se profirió el día 01 de diciembre 2015, es decir, por fuer del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1994 y sin que mediera la práctica de prueba alguna.

12. NO ES CIERTO. De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos. Por su parte el artículo 81 de la Ley 142, modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violenten la normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas natural y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para persona jurídicas.

13. ES CIERTO.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito

hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20178000027335	24/03/2017	Resolución	Dirección Territorial Norte
SSPD-20188000079775	27/06/2018	Resolución	Dirección Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición de RUTH MARINA BALCAZR usuarios dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó “Defensa de los usuarios en sede de la empresa”, donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el

suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:

> *la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (…)*
>
> ***(ii)** Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.*
>
> *etc.*
>
> *(…)*
>
> *En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.*
>
> *Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones;* ***(iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios****.*
>
> *(…)*
>
> *El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación,* ***multas****, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (…)*

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (…)

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:

> *(…) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".*

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

3.1 PRIMER CARGO. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE EN EL PRESENTE CASO LA EMPRESA ELECTRICARIBE SE ALLANÓ A LOS CARGOS SEÑALADOS POR LA SUPERINTENDNECIA, POR TAL RAZÓN NO HABÍA LUGAR A IMPONER SANCIÓN YA QUE HUBO UN HECHO SUPERADO DE ACUERDO A LO DICHO POR MEDIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

<u>SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:</u>

En el caso, se observó que la petición fue radicada el día 06 de octubre de 2015, por lo que contabilizados los quince días desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 27 de octubre de 2015 para emitir respuesta; y la empresa Electricaribe el día 27 de octubre de 2015 amplio el termino de respuesta aduciendo que era menester practicar pruebas sin especificar el medio probatorio requerido; y no obra prueba en el expediente de que efectivamente dicho acto administrativo se haya comunicado al usuario.

Por lo anterior se tiene que la respuesta emitida por la empresa fue extemporánea, teniendo en cuenta

que la misma se profirió el día 01 de diciembre 2015, es decir, por fuer del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1994 y sin que mediera la práctica de prueba alguna.

Si bien es cierto la prestadora infiere haber accedido con las pretensiones del usuario allanándose a los cargos, ello, al percatarse del yerro cometido en el proceso de notificación del acto administrativo, esta Superintendencia no observa que tales aseveraciones sean ciertas por cuanto no se ha demostrado dentro de los documentos aportados al expediente de la reclamación haber descontado los calores que el usuario reclama en la facturación, por tanto la Superintendencia no tuvo en cuenta dicha afirmación y la Superintendencia considero que no habría lugar a modificarse la sanción impuesta, en base en dicha afirmación ya que, como reitero únicamente aporto un pantallazo que no se corrobora en la facturación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa Electricaribe, si incurrió en un silencio administrativo positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 06 de octubre de 2015, por lo que no habrá lugar a modificar o revocarse la citada decisión, teniendo en cuenta que no se lograron desvirtuar por parte de la prestadora los argumentos que dieron lugar a la imposición de la multa.

3.2 SEGUNDO CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Cabe resaltar que la SUPERSERVICIOS es una entidad del sector descentralizado por servicios, adscrito al Departamento Administrativo de Planeación Nacional, entendido este sector como el sistema de entidades autónomas con personería jurídica, con funciones especializadas y particulares cumplen con los fines del estado. Recordando, que en el sector descentralizada por servicios todas las entidades gozan de personería jurídica, lo que implica autonomía presupuestal y financiera y autonomía administrativa.
También es claro resaltar que la descentralización especializada por servicios, la entidad se extiende, se duplica, se expande, con las misma facultades y funciones, por lo que no existe subordinación, ni delación de funciones.
Expuesto lo anterior, articulo 113 de la Ley 142 de 1994 indica:
ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*
Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.
Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

3.3 TERCER CARGO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En el presente y en el estudio del mismo es cargo carece de fundamentos legales, ya que en ninguna parte del artículo 67 del CPACA, establece que se debe conceder el Recurso de Apelación como quiere hacer ver el demandante.

El artículo 67 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 67 de CPACA: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

En el artículo en mención nos dice que se debe indicar los recursos que legalmente proceden y como se ha indicado en el cargo anterior y según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este articulo indica:

ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*
Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.
Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

3.4 CUARTO CARGO. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En sentencia C.558 de 2001, la corte constitucional expresó lo siguiente:

> *"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que el tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (…)"*

A partir de este presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concentrándose ante

todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La corte en esta oportunidad, este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción atendían a:

> (…) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y las resoluciones y los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. Es así que el articulo 68 y 69 del CPACA conforme una interpretación integral con los fines del Estado y los principios de la administración pública y en especial del régimen de los servicios públicos domiciliarios, previene que una vez emitida la decisión esta debe notificarse al usuario mediante citación para notificación personal que se emite dentro de los cinco días siguientes y que el envío del aviso debe ser sin dilaciones injustificadas, inmediatamente al finalizar el término de los cinco (5) días contados a partir del envío de la citación, esto es al día siguiente del vencimiento de dicho término y en el caso bajo estudio no se acató la disposición

VI.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

El régimen aplicable corresponde al de la Ley 142 de 1994, especialmente lo consagrado en el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011modificado por la Ley 1755 de 2015. Los cuales prevén las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata usuarios.

VII.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.

- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.

- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).

- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: “Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

VIII.- PETICIÓN

Como conclusión de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

IX.- PRUEBAS

Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20178000027335 de 2017/03/24 y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20188000079775 de 2018/06/27

X.- ANEXOS

1. En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"(…) *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.* (…)".

Se anexa en medio magnético, el expediente administrativo No. **2016820420105254E** en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

2. Anexo poder otorgado por la Dra. Ana Karina Méndez.

XI.- NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: sspd@superservicios.gov.co ; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 12 No. 9 – 87, Apto 3, barrio Acueducto de Riohacha (La Guajira), Teléfonos: 301 2375078, Correo Electrónico Institucional: cgutierrez@superservicios.gov.co, Correo Electrónico Personal: camilojgt@hotmail.com.

Atentamente,

CAMILO JOSÉ GUTÍERREZ TATIS
Contratista.
C.C. No.: **1.118.845.714** de Riohacha
T.P. No: **294.988** C.S. de la J.

Proyectó: Camilo José Gutiérrez Tatis – Abogado Contratista.

RAD_S

Poder SSPD No 2021-1174

DJ-F-003 V3

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Correo electrónico: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 44-001-33-40-002-2019-00002-00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a)y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a)con la Cédula de Ciudadanía No.**1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios",* confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la Riohacha, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS
C.C. No. 1.118.845.714 de Riohacha
T.P. No 294.988 del C.S.J
Email RNA: camilojgt@hotmail.com
Email institucional: cgutierrez@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215291665252
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2021132610300643E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS

SIGME

Dependencia
SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha de expedición: [illegible]

El suscrito [illegible] Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, certifica que esta es fiel copia del documento original, que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta
GRUPO DE TALENTO HUMANO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

SIGME

ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030 Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F
FIRMA DEL POSESIONADO

Natasha Avendaño Castro
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana Z
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

Superservicios

EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS

SIGME

SECRETARIA GENERAL

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Ciudad y fecha:

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

GRUPO DE TALENTO HUMANO

LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

DNP

GD-F-008 V 11

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente

Proyectó: Sabina Lucía Vergara H. Contratista GTH
Revisó: Mónica Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Marcela Niño Tapia - Directora Administrativa
Aprobó: Mayra Montes Alvarez - Secretaria General

SGS

Riohacha, abril 11 de 2016.

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

No 2016-820-032378-2
Asunto: SAP RUTH BALCAZAR, 3 Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 29/04/2016 08:56:08 Usuario Radicador: SPBONILLA
Remitente: (CIU) RUTH MARINA BALCAZR
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35,Tel. 6913005

Doctor
ELVERT SANTOS
Dirección Territorial Norte
Superintendencia de Servicios Públicos
Calle 5 No. 10 – 57
La Ciudad (Riohacha, la Guajira)

Asunto: Denuncia por Silencio Administrativo Positivo
Cuenta Interna, NIC.5603507

RUTH MARINA BALCAZAR persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de usuario, por medio del presente escrito, y con fundamento en la ley 142 de 1994 en su artículo 158, instauro ante ustedes Denuncia por Silencio Administrativo Positivo, para que se investigue y sancione a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP., - ELECTRICARIBE SA ESP., debido a que NO respondió mi petición radicada ante esa empresa y descrita así:

- Petición de fecha 06/10/2015 a la que la empresa ELECTRICARIBE le asigno el radicado RE3310201502317, que al día de hoy año y fecha en curso no le han dado respuesta alguna.

Y en consecuencia se me concedan los efectos del silencio administrativo positivo de cada una de las peticiones realizadas en la citada petición.

20168200323782

PAS RIOHACHA
29 ABR 2016
8:52 Amy 3 folios

Atentamente,

Ruth Balcazar
RUTH MARINA BALCAZAR
CC No. 40.797.406
40797406

Recibo Correspondencia en la Carrera 42 No. 14 H – 32 MAJAYURA, en la ciudad de Riohacha. En el teléfono, Celular No. 3014453848.

F3

Riohacha, septiembre 23 de 2015.

LA GUAJIRA
06-10-2015
RE933120 NO 02519
02
Cr 42 #14H-32 Malvinas
Palus Rodrigo
Tel: 301 4[illegible]35

Señores:
ELECTRICARIBE SA ESP
Empresa Prestadora.

Cuenta Interna, Código, Suscripción NIC. 5603507
Derecho de Petición de Interés Particular

Yo, RUTH MARINA BALCAZAR, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, y obrando como suscriptor, usuario, del servicio público domiciliario que presta esa Empresa, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de elevar la siguiente petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Nacional, los artículos 153 al 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2223 de 1996, por las razones que a continuación expongo:

HECHOS

Reclamo la factura emitida el 03/08//2015 debido a que me presenta los siguientes conceptos y valores;

- Un cobro por valor de $53.823, que se refleja como 1 facturas pendientes de pagar.
- FINANCIACIONES PENDIENTES – CANTIDAD 4 MONTO $1.854.436

Así mismo reclamo la factura emitida el 02/09//2015 debido a que me presenta los siguientes conceptos y valores;

- Un cobro por valor de $231.963, que se refleja como 1 facturas pendientes de pagar.
- FINANCIACIONES PENDIENTES – CANTIDAD 4 MONTO $1.818.106

En razón a las anteriores consideraciones presentare las siguientes pretensiones las cuales deben ser resueltas observando las garantías propias del debido proceso que ordena el artículo 29 de la CP, los artículos 152 al 159 de la ley 142 de 1994, y los demás ordenamientos jurídicos que tratan sobre el tema, como las sentencias de las altas cortes y las doctrinas.

PETICIONES

Muy respetuosamente solicito se restablezca el orden justo de la ley 142 de 1994,

Solicito reliquidar lo siguiente:

Reliquidar la factura emitida el 03/08//2015, descargando, retirando, eliminando y anulando del sistema y de la facturación los siguientes conceptos y valores;

- Un cobro por valor de $53.823, que se refleja como 1 facturas pendientes de pagar.
- FINANCIACIONES PENDIENTES – CANTIDAD 4 MONTO $1.854.436

2

Reliquidar la factura emitida el 02/09//2015, descargando, retirando, eliminando y anulando del sistema y de la facturación los siguientes conceptos y valores;

- Un cobro por valor de $231.963, que se refleja como 1 facturas pendientes de pagar.
- FINANCIACIONES PENDIENTES – CANTIDAD 4 MONTO $1.818.106

Solicito se le dé cumplimiento al artículo 155 de la ley 142 de1994 retirando de la facturación los conceptos y cobros reclamados, ya que hay pronunciamiento de fondo de los trámites de respuesta a la petición, silencio administrativo positivo, recurso de reposición y reclamo.

PRUEBAS:

Ruego se tenga como soporte de mi reclamación las que obran en el archivo magnético y documental de esa empresa.

NOTIFICACIONES

Recibo Correspondencia en la Kra 42 #144-32 Mojoyuro

Atentamente,

Ruth M. Balcazar
RUTH MARINA BALCAZAR
CC No. 40 797 406

ELECTRICARIBE
0100307745
Radicación de Entrada - Correspondencia

CT-F-004 V.1

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20168201629731**
Fecha: **2016-09-27**

Barranquilla

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
ATLANTICO - BARRANQUILLA
COLOMBIA

Referencia: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RADICADO SSPD 20168200323782

Respetado señor.

Este despacho recibió denuncia presentada por el señor **RUTH MARINA BALCAZR** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**., por presunta configuración de Silencio Administrativo Positivo con respecto a la petición y/o recurso presentada en sede de la empresa. Para atender la denuncia instaurada de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se requiere adelantar averiguaciones preliminares sobre el hecho denunciado para determinar si existe mérito para abrir investigación. Por lo que se requiere que allegue a este despacho los siguientes documentos:

- Escrito del derecho de petición o los recursos presentados el día **06-10-2015 RE3310201502317**
- Respuesta al derecho de petición o a los recursos mencionados anteriormente.
- Todo el proceso de notificación incluidas las guías de correos.

SGS NTCGP 1000
C014/5927

C014/5927

Para el presente requerimiento se concede un termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del envío.

De no aportarse la documentación requerida se procederá abrir investigación formal profiriendo pliegos de cargos.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
29 SEP 2016
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Al contestar por favor cite el siguiente número de Expediente 2016820420105254E

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación de su solicitud indicado en lareferencia o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: BIBIANA HERNANDEZ- ENRUTADORA SAP.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20168200105046 DEL 14/10/2016
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE No. 2016820420105254E

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, 105 al 111 y 158 de la Ley 142 de 1994,1 concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 021 de 2005, y,

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El usuario que se relaciona en el capítulo de los HECHOS, presentó queja ante esta Superintendencia contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** la cual fue radicada con el No **20168200323782** del **29/04/2016 08:56:08** y se identifica internamente con el expediente 2016820420105254E, por el presunto acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, al (al no contestar la petición radicado en la empresa el **06/10/2015**;por lo que solicita se imponga la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer los efectos del silencio administrativo positivo.

Este Despacho encuentra mérito para abrir investigación formal contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit No. **8020076706**, con base en los siguientes

HECHOS:

El usuario(a) que se relaciona a continuación presentó ante la empresa derecho de petición, queja o recurso en la fecha que se indica:

Nombre Usuario	No. suscriptor	Radicado ESP	Fecha
RUTH MARINA BALCAZR	5603507	RE3310201502317	06/10/2015

PRUEBAS:

1. Queja o denuncia presentada ante esta entidad por el usuario.
2. Copia de la petición, queja o recurso objeto de investigación debidamente radicada ante la empresa por el citado usuario.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este Despacho determina que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior, es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando ésta no atiende dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos legales, las peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de la misma, como aparentemente ocurrió en este caso.

Además, la decisión que se produzca frente a la petición debe ser notificada estrictamente de acuerdo a los lineamientos consagrados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437/2011.

FORMULACION DE CARGOS:

Carrera 59 No. 75-134 Barranquilla- Atlántico
PBX: 3602272-73-74
FAX: 3530172
NIT: 800.250.984.6
PBX (1) 691 3005 – Fax (1) 691 3142 - Correo Territorial
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

Por lo anterior este despacho considera que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. presuntamente incurrió en FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso No. RE3310201502317 de fecha 06/10/2015 por incumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995. por:

No acreditar las constancias de envío de la citación para la notificación personal, dentro del término y con los requisitos del artículo 68 de la ley 1437 de 2011; como tampoco la constancia de la notificación personal o por aviso en los términos, forma y con los requisitos indicados en el artículo 69 del mismo estatuto.

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Politica de Colombia, se le hace saber a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente. Para estos efectos, el citado expediente se encuentra a disposición en la Dirección Territorial Norte ubicada en la (Carrera 59 No. 75-134), o puede ser consultado directamente en la página web www.superservicios.gov.co, seguimiento a trámites, ingresando el número de radicado otorgado por la Superintendencia.

La empresa podrá presentar descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente pliego, del cual se le hará entrega copia íntegra y gratuita, como también solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y las que la complementen, modifiquen o adicionen.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Notificar el presente Pliego de Cargos al Representante Legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, en la **CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7** de **BARRANQUILLA ATLANTICO,** haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo.

Comunicar el presente Pliego de Cargos al usuario antes citado en la dirección registrada ante esta entidad.

Dado en Barranquilla, a los 14/10/2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: BIBIANA HERNANDEZ – Enrutador SAP

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla, siendo las _____, a los 21 días del mes de OCTUBRE del año 2016, se notifica personalmente al Dr. **GONZALO ALONSO ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.533.921 de **BARRANQUILLA (ATLANTICO)**, en su calidad de apoderado de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de los actos administrativos que a continuación relacionamos: Pliego de Cargos y sus respectivas fechas, así:

1	20168200105006	14/10/2016	SAP	2016820420105268E	20168200321572
2	20168200105016	14/10/2016	SAP	2016820420105269E	20168200321552
3	20168200105026	14/10/2016	SAP	2016820420105270E	20168200321512
4	20168200105036	14/10/2016	SAP	2016820420105252E	20168200323842
5	20168200105046	14/10/2016	SAP	2016820420105254E	20168200323782
6	20168200105056	14/10/2016	SAP	2016820420105255E	20168200323732
7	20168200105066	14/10/2016	SAP	2016820420105256E	20168200323142
8	20168200105076	14/10/2016	SAP	2016820420105257E	20168200322632
9	20168200105086	14/10/2016	SAP	2016820420105258E	20168200322622
10	20168200105096	14/10/2016	SAP	2016820420105261E	20168200322142
11	20168200105106	14/10/2016	SAP	2016820420105240E	20168200324552
12	20168200105116	14/10/2016	SAP	2016820420105241E	20168200324542
13	20168200105126	14/10/2016	SAP	2016820420105242E	20168200324492
14	20168200105136	14/10/2016	SAP	2016820420105245E	20168200324362
15	20168200105146	14/10/2016	SAP	2016820420105246E	20168200324332
16	20168200105156	14/10/2016	SAP	2016820420105248E	20168200324102
17	20168200105166	14/10/2016	SAP	2016820420105249E	20168200323962
18	20168200105176	14/10/2016	SAP	2016820420105251E	20168200323852
19	20168200105186	14/10/2016	SAP	2016820420105221E	20168200325892
20	20168200105196	14/10/2016	SAP	2016820420105230E	20168200325332
21	20168200105206	14/10/2016	SAP	2016820420105231E	20168200325212
22	20168200105216	14/10/2016	SAP	2016820420105239E	20168200324582
23	20168200105226	14/10/2016	SAP	2016820420105223E	20168200325872
24	20168200105236	14/10/2016	SAP	2016820420105224E	20168200325822
25	20168200105246	14/10/2016	SAP	2016820420105226E	20168200325732
26	20168200105256	14/10/2016	SAP	2016820420102953E	20168200325592
27	20168200105266	14/10/2016	SAP	2016820420105227E	20168200325552
28	20168200105276	14/10/2016	SAP	2016820420105229E	20168200325352
29	20168200105286	14/10/2016	SAP	2016820420105871E	20168200083912
30	20168200105296	14/10/2016	SAP	2016820420105659E	20168200194532
31	20168200105306	14/10/2016	SAP	2016820420105713E	20168200177022
32	20168200105316	14/10/2016	SAP	2016820420105750E	20168200148792
33	20168200105326	14/10/2016	SAP	2016820420105755E	20168200148422
34	20168200105336	14/10/2016	SAP	2016820420105791E	20168200128062
35	20168200105346	14/10/2016	SAP	2016820420105792E	20168200128002
36	20168200105356	14/10/2016	SAP	2016820420106139E	20168200112842
37	20168200105366	14/10/2016	SAP	2016820420104953E	20168200075582
38	20168200105376	14/10/2016	SAP	2016820420105780E	20168200137042
39	20168200105386	14/10/2016	SAP	2016820420105789E	20168200128162
40	20168200105396	14/10/2016	SAP	2016820420105802E	20168200120492

Se le entrega una cópia gratuita del acto administrativo notificado y se le advierte que contra éste no procede recurso alguno en la actuación administrativa, sin embargo la empresa podrá, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la formulación de cargos, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notificado:

GONZALO ALONSO ANGULO
C.C. 8.533.921

Notificador Designado:

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
C.C. 72.237.875

Nota: Se entrega copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica

Preparó: Bibiana Hernandez – Enrutador SAP

SGS
C014/5927

C014/5927

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20168201795401**
Fecha: 2016-10-14

NT-F-001 V.2

Barranquilla, Atlántico

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación Personal del Pliego de Cargos 20168200105046 del **14/10/2016** Solicitud de Silencio Administrativo No. **20168200323782** Expediente No. **201682042010525 4E**

Respetado Señor(a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437/2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos, ubicada en la Cra 59 No. 75 - 134, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente el pliego de cargos No. **20168200105046** de **14/10/2016.**

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida la notificación la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso con su respectiva cámara de comercio.

Cordialmente,

SYSTEM CERTIFICATION INTCSP 1000 SGS
C014/5927

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
14 OCT. 2016
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

C014/5927

Proyectó: BIBIANA HERNANDEZ.– Enrutador SAP

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20168201796401**
Fecha: 2016-10-14

GD-F-011 V.10

Señor(a):
RUTH MARINA BALCAZR
CARRERA 42 NO. 14H-32 MAJAYURA
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: Notificacion de Apertura de Investigacion Pliego de Cargos
20168200323782
2016820420105254E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante pliego de cargos No. **20168200105046** de **14/10/2016** inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**.

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20168200105046** del **14/10/2016** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

SGS
C014/5927

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

C014/5927

Proyectó: BIBIANA HERNANDEZ. – Enrutador SAP

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20168201808301**
Fecha: **2016-10-14**

GD-F-007 V.10

Señor(a):
RUTH MARINA BALCAZR
CARRERA 42 NO. 14H-32 MAJAYURA
RIOHACHA - LA GUAJIRA
COLOMBIA

ASUNTO: Denuncia por Silencio Administrativo Positivo – RAD: **20168200323782**

Estimado usuario (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011- CPACA- nos permitimos informarle el inicio de la actuación en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, con la finalidad de determinar la configuración del silencio administrativo positivo, en atención a la denuncia instaurada por Usted bajo el radicado del asunto.

Por lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del CPACA, este despacho lo requiere para que en el término de diez (10) días contados a partir de la puesta al correo de la presente comunicación, manifieste su interés de constituirse como tercero que podría verse directamente afectado en el resultas de la actuación administrativa por Silencio Administrativo Positivo.

Al contestar por favor cite el siguiente número de Expediente **2016820420105254E**

Agradecemos su oportuna respuesta.

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Bibiana Hernandez – Enrutador SAP.

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
NIT: 800.250.984.6
PBX 3602272 -3533175
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Barranquilla, 04 de octubre de 2016

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

No 2016-820-106393-2
Asunto: RTA REQUERIMIENTO SA Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 24/10/2016 07:48:50 Usuario Radicador: CRUEDA
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su tramite en nuestra pagina - www.superservicios.gov.co
Bogota D.C. Cra 18 No 84-35,Tel. 6913005

Doctor:
ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte
Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 59 No.75-134
Barranquilla

Ref.: **Requerimiento No. 20168201629731. NIC 5603507. Radicado SSPD 20168200323782.**

Respetado doctor Santos:

A fin de dar respuesta al requerimiento donde nos solicita copia de la respuesta suministrada al escrito presentado el día 6 de Octubre de 2015, y que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicación **20168200323782**, le indicamos lo siguiente:

Es importante realizar algunas aclaraciones:

A la solicitud presentada por el señor (a) **RUTH MARINA BALCÁZAR**, mediante radicado No. RE9331201502317 del día 6 de Octubre de 2015, la Empresa emitió respuesta según consecutivo No. 3428716 del 1 de Diciembre de 2015, a fin de notificar al solicitante, se envió citación el 1 de Diciembre de 2015, mediante guía de correo a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 42 No. 14H - 32, MAJAYURA, RIOHACHA)

Todo lo anteriormente mencionado fue notificado debidamente al cliente.

1. Anexamos copia del acto empresarial No. 3428716 del 1 de Diciembre de 2015, por el cual se atendió el escrito.
2. Copia de la citación.
3. Ampliación de terminos

Es importante mencionar, que nos encontramos ante un hecho inexistente, ya que se respondió de manera oportuna la solicitud con radicado No. RE9331201502317 del día 6 de Octubre de 2015, y se notificó en debida forma al solicitante.

Por consiguiente, solicitamos el archivo de la denuncia por Silencio Administrativo Positivo que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicación **20168200323782** y cesar toda investigación referente al presente caso, toda vez que es claro que el usuario pretende inducir en error a la SSPD.

Quedamos atentos a cualquier información adicional, que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Pb

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección 55 # 72-109 piso 4, Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

SILVIA MACIAS FONTALVO
Proyectó **YAP**

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3428716
Riohacha, 1 de Diciembre de 2015

Señora:
RUTH MARINA BALCÁZAR
CARRERA 42 No. 14H - 32, MAJAYURA, RIOHACHA
NIC: 5603507

ASUNTO: Reclamación No. RE9331201502317

Estimada Señora Ruth:

En atención al escrito presentado en nuestro centro de atención presencial el 6 de Octubre de 2015, sobre cuota de acuerdo de pago y deuda reflejada en las facturas de Agosto y Septiembre de 2015, al respecto le informamos lo siguiente:

En principio le recordamos que a la presente solicitud le fueron ampliados los términos de respuesta por un período de treinta (30) días hábiles, con el propósito de realizar un análisis cuidadoso de lo contenido en su escrito, por lo cual la fecha determinada para emitir la decisión sería a más tardar para el día 10 de Diciembre de 2015.

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial se pudo constatar que, efectivamente existen tres (3) financiaciones detallados de la siguiente manera:

Financiación No. 4: del 28/07/14 por concepto de materiales, con cuotas de $3.524 a 35 meses, con un saldo a la fecha de $84.575.

Financiación No. 6: del 31/12/14 por concepto de energía consumida dejada de facturar, con cuotas de $17.941 a 59 meses, con un saldo a la fecha de $968.785.

Financiación No. 7: del 21/01/15 por concepto de facturas de energía, con cuotas de $7.852 a 48 meses, con un saldo a la fecha de $337.620.

Es de indicar que la empresa realiza la financiación, con el objetivo de facilitar al cliente el pago de sus facturas, a fin de evitar la suspensión del servicio garantizando así la prestación de un servicio continuo, pero que a la fecha el cliente ha incumplido el pago del mismo.

Es importante hacer claridad en que la Empresa, realiza la financiación de manera automática; sin embargo, deja abierta la posibilidad de que el cliente escoja el sistema de pago, pudiendo solicitar la anulación del acuerdo para hacer el pago total de contado, o si lo prefiere, escoger entre los planes vigentes, el que más se ajuste a sus preferencias y necesidades, para modificar el acuerdo ya existente.

También existe un acuerdo a plazos No. 5 por concepto de facturas de energía, suscrito por el Señor Carlos Junior Gámez identificado con C.C. 84,037,027 celebrado el 12/11/14 con cuotas de $6.913 a 83 meses con un saldo a la fecha de $532.292 por consiguiente hubo un reconocimiento de la obligación resultante de la relación contractual, la cual es un acto voluntario y totalmente libre, tal como lo establece el Artículo 1502 de nuestro

Código Civil, respaldado con la firma de un título valor (pagaré) y por ende no hay lugar para la exoneración del pago de este.

Por otra parte le indicamos que el suministro a la fecha presenta una deuda por concepto de energía por valor de $307.823 correspondiente a las facturas de los meses de Marzo, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2015.

En cuanto a sus peticiones:

Se confirman los acuerdos, y las facturas pendientes de pago, por tanto no procede nulidad alguna

La Empresa se rige bajo las leyes establecidas para las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Contra las financiaciones No. 4, 5 y 7 de los meses de Agosto y Septiembre de 2015 procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

EMILIO DE JESÚS SÁNCHEZ RIVERA
SL//SL

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3298742
Riohacha, 27 de Octubre de 2015

Señora
RUTH MARINA BALCAZAR
CARRERA 42, No. 14H - 32, MAJAYURA, RIOHACHA
NIC: 5603507

ASUNTO: Ampliación de Términos

Estimada Señora Ruth :

Con el propósito de realizar un análisis cuidadoso de lo contenido en el reclamo No.RE9331201502317, presentado el 6 de Octubre de 2015, por concepto de deuda y financiaciones vigentes, es necesario reunir información suficiente que nos permita dar una respuesta satisfactoria. Lo anterior tomará un tiempo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la emisión de la presente comunicación, término en el cual realizaremos la verificación para confirmar si procede su solicitud.

Por todo lo anterior le estaremos notificando su respuesta hasta el día 10 de Diciembre de 2015.

Por contener la presente comunicación una decisión de trámite que no resuelve ninguna clase de controversia jurídica o niega solicitud probatoria, no son procedentes los recursos de Ley.

Cordialmente,

SILVIA MACIAS FONTALVO
YG

Iniciales de la persona que revisa
SOM

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3428715
Riohacha, 1 de Diciembre de 2015

Señora:
RUTH MARINA BALCÁZAR
CARRERA 42 No. 14H - 32, MAJAYURA, RIOHACHA
NIC: 5603507

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Ruth:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en la Calle 7 No. 6-57 Oficina 213 Centro Comercial Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No. RE9331201502317, del día 6 de Octubre de 2015.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

EMILIO DE JESÚS SÁNCHEZ RIVERA
SL//SL

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica

envia
Mensajería y Mercancías

COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
Principal: Calle 13 No. 64-00 Bogotá D.C.
Atención al usuario: PBX (1) 423 9406
www.enviacolvanes.com.co

ME | RF | CF | MI | MVA | MVT

Ue. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Expresa

GUÍA CRÉDITO

044005782201

0445782201

FECHA ADMISIÓN: D M A
HORA:
ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BARRANQUILLA
DESTINO: CIUDAD - DPTO. / PAIS:
CITA PARA ENTREGAR: D M A H
Cobro cargue / Descargue

REMITENTE

NOMBRE: ELECTRICARIBE SA ESP-SERVICIO AL CUENTE
CENTRO DE COSTO: SERVICIO AL CUENTE
UNIDADES:
DIRECCIÓN: CRA 61B 80-58 PS 18
PESO (Kgs/pza):
TELÉFONO: 3059937
CÉDULA / N.I. / NIT.:
Código Postal Origen:
CÓDIGO CLIENTE: 04-001-2697
PESO VOL. (Kgs):
PESO A COBRAR (Kgs):
VALOR DECLARADO:
FLETE:
C. MANEJO:
OTROS:
TOTAL FLETES:
CARTAPORTE: 6117

DESTINATARIO

NOMBRE: [illegible]
CÉDULA / N.I. / NIT.:
DIRECCIÓN: CRA 54 N 15-134
TELÉFONO:
Código Postal Destino:
NO RECIBE LOS SÁBADOS

NOTAS

[illegible] - REMUNERACIONES

Nombre C.C. Remitente: Valmaqueiro

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: Dcl [illegible]

El usuario deja expresa constancia que leyó completamente del contrato que se encuentra publicado en la página de Web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes S.A.S y en las carteleras ubicadas en los Puntos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de P.Q.R. remítirse a nuestra página web o al PBX (1) 4239666.

SI | NO

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN ME

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:			
Desconocido	No. 31	1	2
Rehusado	No. 44	1	2
No reside	No. 35	1	2
No reclamado	No. 40	1	2
Dirección Errada	No. 34	1	2
Otros (Novedad Operativa / Cerrado)		1	2

Fecha de Devolución al Remitente: D M A
Observaciones en la entrega:

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

INTENTO DE ENTREGA:

	FECHA	HORA
1	D M A	:
2	D M A	:

Recibí a satisfacción
Nombre, C.C. y Sello Destinatario:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
20 OCT. 2016
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA

— DESTINATARIO —

FOPER01

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

No 2016-820-117433-2
Asunto: DESCARGOS - 20168200 Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 18/11/2016 08:18:15 Usuario Radicador: DEVEGA
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su trámite en nuestra pagina - www.superservicios.gov.co
Bogota D.C. Cra 18 No 84-35,Tel. 6913005

Barranquilla, 11 de Noviembre de 2016

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCION
15 NOV. 2016
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20168200105046 del 14/10/2016.
Nic 5603507

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20168200105046 del 14/10/2016**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta al reclamo presentado el día 6 de Octubre de 2015, por el señor (a) **RUTH MARINA BALCÁZAR**, con **Nic 5603507**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **RUTH MARINA BALCÁZAR**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20168200323782 de fecha 29/04/2016, por la no respuesta a los recursos de ley al reclamo de fecha 6 de Octubre de 2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **RUTH MARINA BALCÁZAR** por escrito, el día 6 de Octubre de 2015 para el **Nic 5603507**, recibido con RE9331201502317, con el cual presenta reclamo por cuota de acuerdo de pago y deuda reflejada en las facturas de Agosto y Septiembre de 2015.

Con decisión bajo consecutivo Nº 3428716 del 1 de Diciembre de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 1 de Diciembre de 2015 a la dirección

HM

designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 42 No. 14H - 32, MAJAYURA, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del consecutivo Nº 3428716 del 1 de Diciembre de 2015, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios

Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las contenidas en el radicado No. 20168200323782 de fecha 29/04/2016.

1. Respuesta emitida mediante consecutivo Nº 3428716 del 1 de Diciembre de 2015.

2. Citación para notificación personal.

3.Ampliación de términos.

4. Recurso Reclamo presentado por el usuario.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3428716
Riohacha, 1 de Diciembre de 2015

Señora:
RUTH MARINA BALCÁZAR
CARRERA 42 No. 14H - 32, MAJAYURA, RIOHACHA
NIC: 5603507

ASUNTO: Reclamación No. RE9331201502317

Estimada Señora Ruth:

En atención al escrito presentado en nuestro centro de atención presencial el 6 de Octubre de 2015, sobre cuota de acuerdo de pago y deuda reflejada en las facturas de Agosto y Septiembre de 2015, al respecto le informamos lo siguiente:

En principio le recordamos que a la presente solicitud le fueron ampliados los términos de respuesta por un período de treinta (30) días hábiles, con el propósito de realizar un análisis cuidadoso de lo contenido en su escrito, por lo cual la fecha determinada para emitir la decisión sería a más tardar para el día 10 de Diciembre de 2015.

Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial se pudo constatar que, efectivamente existen tres (3) financiaciones detallados de la siguiente manera:

Financiación No. 4: del 28/07/14 por concepto de materiales, con cuotas de $3.524 a 35 meses, con un saldo a la fecha de $84.575.

Financiación No. 6: del 31/12/14 por concepto de energía consumida dejada de facturar, con cuotas de $17.941 a 59 meses, con un saldo a la fecha de $968.785.

Financiación No. 7: del 21/01/15 por concepto de facturas de energía, con cuotas de $7.852 a 48 meses, con un saldo a la fecha de $337.620.

Es de indicar que la empresa realiza la financiación, con el objetivo de facilitar al cliente el pago de sus facturas, a fin de evitar la suspensión del servicio garantizando así la prestación de un servicio continuo, pero que a la fecha el cliente ha incumplido el pago del mismo.

Es importante hacer claridad en que la Empresa, realiza la financiación de manera automática; sin embargo, deja abierta la posibilidad de que el cliente escoja el sistema de pago, pudiendo solicitar la anulación del acuerdo para hacer el pago total de contado, o si lo prefiere, escoger entre los planes vigentes, el que más se ajuste a sus preferencias y necesidades, para modificar el acuerdo ya existente.

También existe un acuerdo a plazos No. 5 por concepto de facturas de energía, suscrito por el Señor Carlos Junior Gámez identificado con C.C. 84,037,027 celebrado el 12/11/14 con cuotas de $6.913 a 83 meses con un saldo a la fecha de $532.292 por consiguiente hubo un reconocimiento de la obligación resultante de la relación contractual, la cual es un acto voluntario y totalmente libre, tal como lo establece el Artículo 1502 de nuestro

Código Civil, respaldado con la firma de un título valor (pagaré) y por ende no hay lugar para la exoneración del pago de este.

Por otra parte le indicamos que el suministro a la fecha presenta una deuda por concepto de energía por valor de $307.823 correspondiente a las facturas de los meses de Marzo, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2015.

En cuanto a sus peticiones:

Se confirman los acuerdos, y las facturas pendientes de pago, por tanto no procede nulidad alguna

La Empresa se rige bajo las leyes establecidas para las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Contra las financiaciones No. 4, 5 y 7 de los meses de Agosto y Septiembre de 2015 procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

EMILIO DE JESÚS SÁNCHEZ RIVERA
SL//SL

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3428715
Riohacha, 1 de Diciembre de 2015

Señora:
RUTH MARINA BALCÁZAR
CARRERA 42 No. 14H - 32, MAJAYURA, RIOHACHA
NIC: 5603507

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Ruth:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en la Calle 7 No. 6-57 Oficina 213 Centro Comercial Olimpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No. RE9331201502317, del día 6 de Octubre de 2015.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

EMILIO DE JESÚS SÁNCHEZ RIVERA
SL//SL

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.3298742
Riohacha, 27 de Octubre de 2015

Señora
RUTH MARINA BALCAZAR
CARRERA 42, No. 14H - 32, MAJAYURA, RIOHACHA
NIC: 5603507

ASUNTO: Ampliación de Términos

Estimada Señora Ruth :

Con el propósito de realizar un análisis cuidadoso de lo contenido en el reclamo No.RE9331201502317, presentado el 6 de Octubre de 2015, por concepto de deuda y financiaciones vigentes, es necesario reunir información suficiente que nos permita dar una respuesta satisfactoria. Lo anterior tomará un tiempo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la emisión de la presente comunicación, término en el cual realizaremos la verificación para confirmar si procede su solicitud.

Por todo lo anterior le estaremos notificando su respuesta hasta el día 10 de Diciembre de 2015.

Por contener la presente comunicación una decisión de trámite que no resuelve ninguna clase de controversia jurídica o niega solicitud probatoria, no son procedentes los recursos de Ley.

Cordialmente,

SILVIA MACIAS FONTALVO
YG

Iniciales de la persona que revisa
SOM

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 06-10-2015
Nº de radicación: RE983120150237
Nº de folios: 02
Dir. Notifica: cr 4 2 #14H-32 Majayura
Funcionario Recepción: Carlos Rodriguez
Tel. 3014453948.

Riohacha, septiembre 23 de 2015.

Señores:
ELECTRICARIBE SA ESP
Empresa Prestadora.

Cuenta Interna, Código, Suscripción NIC. 5603507
Derecho de Petición de Interés Particular

Yo, RUTH MARINA BALCAZAR, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, y obrando como suscriptor, usuario, del servicio público domiciliario que presta esa Empresa, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de elevar la siguiente petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Nacional, los artículos 153 al 158 de la ley 142 de 1994, articulo 123 del Decreto 2223 de 1996, por las razones que a continuación expongo:

HECHOS

Reclamo la factura emitida el 03/08//2015 debido a que me presenta los siguientes conceptos y valores;

- Un cobro por valor de $53.823, que se refleja como 1 facturas pendientes de pagar.
- FINANCIACIONES PENDIENTES – CANTIDAD 4 MONTO $1.854.436

Así mismo reclamo la factura emitida el 02/09//2015 debido a que me presenta los siguientes conceptos y valores;

- Un cobro por valor de $231.963, que se refleja como 1 facturas pendientes de pagar.
- FINANCIACIONES PENDIENTES – CANTIDAD 4 MONTO $1.818.106

En razón a las anteriores consideraciones presentare las siguientes pretensiones las cuales deben ser resueltas observando las garantías propias del debido proceso que ordena el artículo 29 de la CP, los artículos 152 al 159 de la ley 142 de 1994, y los demás ordenamientos jurídicos que tratan sobre el tema, como las sentencias de las altas cortes y las doctrinas.

PETICIONES

Muy respetuosamente solicito se restablezca el orden justo de la ley 142 de 1994,

Solicito reliquidar lo siguiente:

Reliquidar la factura emitida el 03/08//2015, descargando, retirando, eliminando y anulando del sistema y de la facturación los siguientes conceptos y valores;

- Un cobro por valor de $53.823, que se refleja como 1 facturas pendientes de pagar.
- FINANCIACIONES PENDIENTES – CANTIDAD 4 MONTO $1.854.436

Reliquidar la factura emitida el 02/09//2015, descargando, retirando, eliminando y anulando del sistema y de la facturación los siguientes conceptos y valores;

- Un cobro por valor de $231.963, que se refleja como 1 facturas pendientes de pagar.
- FINANCIACIONES PENDIENTES – CANTIDAD 4 MONTO $1.818.106

Solicito se le dé cumplimiento al artículo 155 de la ley 142 de1994 retirando de la facturación los conceptos y cobros reclamados, ya que hay pronunciamiento de fondo de los trámites de respuesta a la petición, silencio administrativo positivo, recurso de reposición y reclamo.

PRUEBAS:

Ruego se tenga como soporte de mi reclamación las que obran en el archivo magnético y documental de esa empresa.

NOTIFICACIONES

Recibo Correspondencia en la Kra 42 #144-32.

Atentamente,

Ruth M Balcazar
RUTH MARINA BALCAZAR
CC No. 40 792406

ELECTRICARIBE
0100327695
Radicación de Entrada - Correspondencia

Barranquilla,

Señores:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Representante Legal
JAVIER LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA-ATLANTICO
COLOMBIA

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
24 NOV 2016
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO Y ACEPTACIÓN

RADICADO	:	**20168200323782**
EXPEDIENTE	:	**201682042010525 4E**
TRAMITE	:	**ALEGATOS**
USUARIO	:	**RUTH MARINA BALCAZR**

ASUNTO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.

Teniendo en cuenta que la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, no solicitó la práctica de pruebas, y que además esta Dirección de Investigaciones no considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se da por vencido el período probatorio.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la investigada por el término de diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

El presente auto será notificado de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- para lo cual se fijará estado, por un (1) día **28/11/2016** en la Secretaría de este Despacho.

Se advierte a la prestadora que contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite; así mismo se le recuerda que tiene a su disposición el expediente físico de la investigación, cuya documentación reposa en las dependencias de esta entidad, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario, previa acreditación de su legitimación.

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

Proyectó: BIBIANA HERNANDEZ. ENRUTADOR SAP.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

No 2016-820-134163-2
Asunto: ALEGATOS -2016820010 Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 14/12/2016 16:29:46 Usuario Radicador: PPEREZ
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su tramite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35,Tel. 691 3005

Barranquilla, 09 de Diciembre de 2016

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Alegatos de Conclusión en el proceso de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20168200105046 del 14/10/2016. Nic 5603507

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20168200105046 del 14/10/2016**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta al reclamo presentado el día 6 de Octubre de 2015, por el señor (a) **RUTH MARINA BALCÁZAR**, con **Nic 5603507**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **RUTH MARINA BALCÁZAR**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20168200323782 de fecha 29/04/2016, por la no respuesta a los recursos de ley al reclamo de fecha 6 de Octubre de 2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **RUTH MARINA BALCÁZAR** por escrito, el día 6 de Octubre de 2015 para el **Nic 5603507**, recibido con RE9331201502317, con el cual presenta reclamo por cuota de acuerdo de pago y deuda reflejada en las facturas de Agosto y Septiembre de 2015.

Con decisión bajo consecutivo Nº 3428716 del 1 de Diciembre de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 1 de Diciembre de 2015 a la dirección

PS

designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 42 No. 14H - 32, MAJAYURA, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del consecutivo Nº 3428716 del 1 de Diciembre de 2015, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios

Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las que obran en los descargos a pliego de cargos recibidos con radicado SSPD No. 20168201174332

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

envia
Mensajería y Mercancías
COEVANES S.A.S. NIT. 800.165.306-4
Principal: Calle 13 No. 62-60 Bogotá D.C.
Atención al usuario: PBX (1) 423 9666
www.enviacoevanes.com.co

ME | RF | CF | MI | MVA | MVT

Lic. Min. Transporte 0000 de marzo 14/2000
Lic. Mintic 001191 de julio 13/2010
CIIU 4923 Transporte de Mercancía
CIIU 5320 Mensajería Express

0445812828

GUÍA CRÉDITO

044005812828

FECHA ADMISIÓN: D M A | HORA: | ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BARRANQUILLA | DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAÍS:

CITA PARA ENTREGAR: D M A H | Cobro cargue / Descargue ☐

REMITENTE

NOMBRE: ELECTRICARIBE SA ESP-SERVICIO AL CLIENTE | CENTRO DE COSTO: SERVICIO AL CUENTE

DIRECCIÓN: CRA 51B 80-58 PS 19

TELÉFONO: 3811000 | CÉDULA / T.I. / NIT.: | Código Postal Origen: | CÓDIGO CUENTA: 04-001-2697

NOMBRE: | CÉDULA / T.I. / NIT.:

DESTINATARIO

DIRECCIÓN: 1 K 19 124

TELÉFONO: | Código Postal Destino: | NO RECIBE LOS SÁBADOS ☐

NOTAS

Nombre, C.C. Remitente

El remitente declara que este mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:

UNIDADES:
PESO (Kgs/grs):
PESO VOL. (Kgs):
PESO A COBRAR (Kgs):
VALOR DECLARADO:
FLETE:
C. MANEJO:
OTROS:
TOTAL FLETES:
CARTAPORTE: SI | NO

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN ME

Desconocido	No. 31	1	2
Rehusado	No. 44	1	2
No reside	No. 35	1	2
No reclamado	No. 40	1	2
Dirección Errada	No. 34	1	2
Otros (Novedad Operativa / Cerrado)		1	2

Fecha de Devolución al Remitente: | HORA:

Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

INTENTO DE ENTREGA:

	FECHA	HORA
1	D M A	:
2	D M A	:

Guía complementaria de Devolución:

Recibí a satisfacción
Nombre, C.C. y Sello Destinatario

D M A H:

El usuario deja expresa constancia que hubo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página de Web www.enviacoevanes.com.co de Coevanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los Puntos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de P.Q.R. remítirse a nuestra página web o al PBX (1) 4239666.

— DESTINATARIO —

FOPER01

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
12 DIC. 2016
CORRESPONDENCIA RECIBIDA EXTERNA

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000027335 DEL 2017-03-24
Expediente No. 2016820420105254E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el articulo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El(a) señor **RUTH MARINA BALCAZR**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número **20168200323782 de fecha 2016-04-29**, y expediente No. 2016820420105254E, presentó solicitud para que se investigara a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por **falta de respuesta** respecto de la **Petición** radicada ante la empresa el **6 de octubre de 2015**.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. **20168200105046 del 14 de octubre de 2016**, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
RUTH MARINA BALCAZR	5603507	RE 3310201502317	6-10-2015

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicado bajo el No. **20168201795401 del 14 de octubre de 2016,** esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

El(a) Doctor(a) JOSÉ GARCIA SANLEANDRO actuando como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta

Sede principal. Carrera 18 Nro 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13ª-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal. 760046

entidad bajo el No. **20168201174332 del 16 de noviembre de 2016,** presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:

Argumenta la empresa que al momento de proferir respuesta a la petición, procedió a remitir la misma a través de correo certificado a la dirección designada por el usuario, razón por la cual, la empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificar la decisión, teniendo en cuenta lo anterior, se hace evidente que la empresa no se sustrajo del deber legal en cuanto a dar respuesta, por lo que la presente investigación de silencio administrativo positivo debe ser archivada.

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. **20168201808301 del 14 de octubre de 2016**, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **RUTH MARINA BALCAZR**, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de Petición

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Ampliación de términos
- Las demás aportadas en los descargos de fecha 16 de noviembre de 2016

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. **20168202253361 del 21 de noviembre de 2016**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

Al presentar los alegatos, la empresa se ratifica en todo lo manifestado al momento de presentar los descargos al pliego de cargos, por lo tanto, las explicaciones dadas al usuario han sido claras y argumentativas, razón de más para el archivo definitivo de la investigación.

7.2 Del(a) usuario(a)

No presentó alegatos.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido*

en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **6 de octubre de 2015,** por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **27 de octubre de 2015** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. el día **27 de octubre de 2015** amplió el término de respuesta aduciendo que era menester practicar pruebas, sin especificar al usuario cuál medio probatorio era el requerido y encontrando el despacho que con posterioridad el día **1 de diciembre de 2015** hubo un pronunciamiento sin que mediara practica de prueba alguna.

Por lo anterior se tiene que la respuesta emitida por la empresa fue extemporánea, pues la misma se profirió **por fuera** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994. Ahora, no podemos tener como válida para evitar el surgimiento del acto ficto la decisión mediante la cual la empresa decidió ampliar los términos, teniendo en cuenta que en la misma no se hace un pronunciamiento de fondo sobre la petición.

En el caso bajo estudio tenemos que la petición esta encaminada a **reclamar por el cobro de financiaciones pendientes**; y la empresa se pronunció de fondo sobre las pretensiones del(a) usuario(a).

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **6 de octubre de 2015**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibid., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior; considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **Veinte (20) SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($12,887,000.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT **8020076706**, consistente en **Veinte (20) SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($12,887,000.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) RUTH MARINA BALCAZR; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo[1].

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 – 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **RUTH MARINA BALCAZR**, objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **RUTH MARINA BALCAZR**, quien recibe notificaciones en la CARRERA 42 NO. 14H-32 MAJAYURA de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA o en el correo electrónico que repose en el expediente virtual.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de

---

1 Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificacion de la decisión sobre los recursos interpuestos

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4 Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5 Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Mauricio Valbuena Bernal - Abogado(a) Contratista
Revisó: Adriana Carolina Flórez – Abogado(a) Contratista
Radicó: DGORDILLO

Resoluciones Individuales

Número de Resolución	20178000027335
Año de Resolución	2017
Fecha de Resolución	24/03/2017
Estado	TEMPORAL
Nit	8020076706
Nombre	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Dirección	CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 - BARRANQUILLA - ATLANTICO
Notificado	JOSÉ GARCIA SANLEANDRO
Calidad del Notificado	REPRESENTANTE LEGAL
Dependencia	DIRECCION GENERAL TERRITORIAL
Grupo	INVESTIGACION
Tipo de Resolución	A PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS
Decisión	SANCIONAR
Radicado	20168200323782
Número de Expediente	2016820420105254E
Observaciones	SAP MULTA
Notificación	
Firmeza	
Vencimiento	
Valor Inicial	12.887.000.00
Valor Final	12.887.000.00

Tipo de Sanción	MULTA
Información de Cuentas por Cobrar	
Saldo	
Intereses	
Valor Pagado	
Resolucion Inicial	20178000027335
Resoluciones Asociadas	
Motivos	SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Energia
Ingresado Por	DGORDILLO
Fecha de Ingreso	24/03/2017
Revisado Por	DGORDILLO
Fecha de Revision	

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la **DIRECCION GENERAL TERRITORIAL,** teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

HACE CONSTAR

Que la resolución N.° **20178000027335** de fecha **24/03/2017**, proferida por la **DIRECCION GENERAL TERRITORIAL** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **19/07/2018.**

La presente constancia, se expide **03/08/2018** en la ciudad de Bogotá.

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Expediente N° 2016820420105254E

Reviso: NATALY LINARES - Contratista DGT
Proyecto: Dayana Castilla- Contratista DGT

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

Dirección General Territorial
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Carrera 34 nro. 54-92, Bucaramanga. Código postal: 680003
Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19, Cali. Código postal: 760046
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
Avenida calle 33 nro. 74 B – 253, Medellín. Código postal: 050031
PBX (X) 222 3333. Fax (X) 444 5555. correo@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178000400701**
Fecha: **04/05/2017**

NT-F-001 V.2

Bogotá, D.C.

Señor(a)
RUTH MARINA BALCAZR
CARRERA 42 NO. 14H-32 MAJAYURA

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD **20178000027335** de fecha **24/03/2017**
Expediente No. **2016820420105254E**

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. **20178000027335** de fecha **24/03/2017**

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado 20168200323782; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Jairo Blandón – Contratista
Revisó: Noel Cardozo – Contratista

SGS
C014/5927

Entregando lo mejor de
los colombianos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7641464
Fecha Pre-Admisión: 10/05/2017 7.56.38

RN755713345CO

8204 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I:800250984
Referencia:20178000400701 Teléfono: Código Postal
Ciudad:BOGOTA D C Depto:BOGOTA D C Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: RUTH MARINA BALCAZR
Dirección:CARRERA 42 NO 14H-32 MAJAYURA
Tel: Codigo Postal: Código Operativo:8204000
Ciudad:RIOHACHA Depto:LA GUAJIRA

Valores

Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$6.375

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Yolanis Pepate
C.C. 77188788 Tel: Hora.
Fecha de entrega.
Distribuidor: ABEL BRITO 84.083
Gestión de entrega: 1er 2do

1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A

111100082040 00RN755713345CO

2017

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

GD-F-011 V.10

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001836221**
Fecha: **12/12/2017**

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD **20178000027335** de fecha 24 DE MARZO DE 2017 Expediente No. **2016820420105254E.**

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en Avenida Calle 19 No. 13 A – 12 Piso 1, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente la Resolución de la referencia.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado **20168200323782,** o llamando a la línea gratuita 018000910305.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyecto: Mauricio Valbuena Bernal – Abogado contratista

SGS
C014/5927

C014/5927

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000351931**
Fecha: **2018-03-20**

GD-F-011 V. 10

Bogotá.

Señor (a)
RUTH MARINA BALCAZR
CARRERA 42 NO. 14H-32 MAJAYURA

RIOHACHA- LA GUAJIRA

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD **20178000027335** del 24/03/2017
Expediente: **2016820420105254E**

Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20178000027335** del **24/03/2017** mediante la cual se decide una investigación por Silencio Administrativo Positivo radicada bajo el No. **20168200323782**.

Adicionalmente, se advierte que frente a este acto administrativo no procede recurso alguno por parte de quien solicito la investigación, por cuanto no se vinculó como tercero interviniente, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20168200323782** ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Joseph Castañeda – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PUBLICO CERTIFICADO
C014/5927

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000402211**
Fecha: 2018-04-03

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD **No. 20178000027335** de fecha 24/03/2017, con el N.° de expediente **2016820420105254E**, por medio de la cual se Resuelve un **SILENCIO ADMINISTRATIVO** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse surtido esta notificación, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial
Proyectó: Joseph Castañeda – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP CERTIFICADO
C014/5927

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 9554687

Fecha Pre-Admisión: 05/04/2018 16:52:10

RN929180475CO

8888 535

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I:800250984
Referencia:20188000402211 Teléfono: Código Postal:110311000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111756

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Tel: Código Postal:080001646 Código Operativo:8888535
Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$6.750

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AG	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: 2018 ABR. 11 Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:
C.C.

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Juan Guarin
2018 ABR. 11
C.C. 72.276.058

1111 756

UAC.CENTRO
CENTRO A

11117568888535RN929180475CO

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20188200575962
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	19/04/2018 13:47:18

Fecha Recepción:	Thu Apr 19 00:00:00 COT 2018
Remitente:	documentoseca@electricaribe.co
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	REP VS RES - 20178000027335 - NIC 5603507 - F3

Señores:

Direccion Territorial Norte

REP VS RES - 20178000027335 - NIC 5603507 - F3

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 19 de abril de 2018

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Atte.: **GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra resolución sanción No. 20178000027335 de fecha 24/03/2017. NIC 5603507.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. 20178000027335 de fecha 24/03/2017, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC 5603507, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 6 de Octubre de 2015, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. 20178000027335 de fecha 24/03/2017, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de $12.887.000,00 a favor de la Nación. Y en Articulo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20178000027335 de fecha 24/03/2017, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) RUTH MARINA BALCÁZAR, con denuncia realizada ante la SSPD con radicado de presentación No. 20168200323782, por la no respuesta al escrito de fecha 6 de Octubre de 2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) RUTH MARINA BALCÁZAR por escrito, el día 6 de Octubre de 2015 para el NIC 5603507, recibido con RE9331201502317.

No obstante verificada la actuación realizada, la Empresa corroboro el error cometido por haber realizado él envió del aviso de notificación extemporáneamente, por lo tanto en aras de subsanar el error cometido la empresa procedió a conceder las peticiones instauradas por el usuario y así no causar perjuicio alguno al usuario, en este caso el usuario presento reclamación sobre cuota de acuerdo de pago y deuda reflejada en las facturas de Agosto y Septiembre de 2015, por lo tanto la Empresa procedió anular los acuerdos a plazos respectivos y en cuanto a la deuda pendiente a la fecha los valores que el cliente relaciona no aparece en nuestro sistema, concediendo así lo solicitado por el usuario.

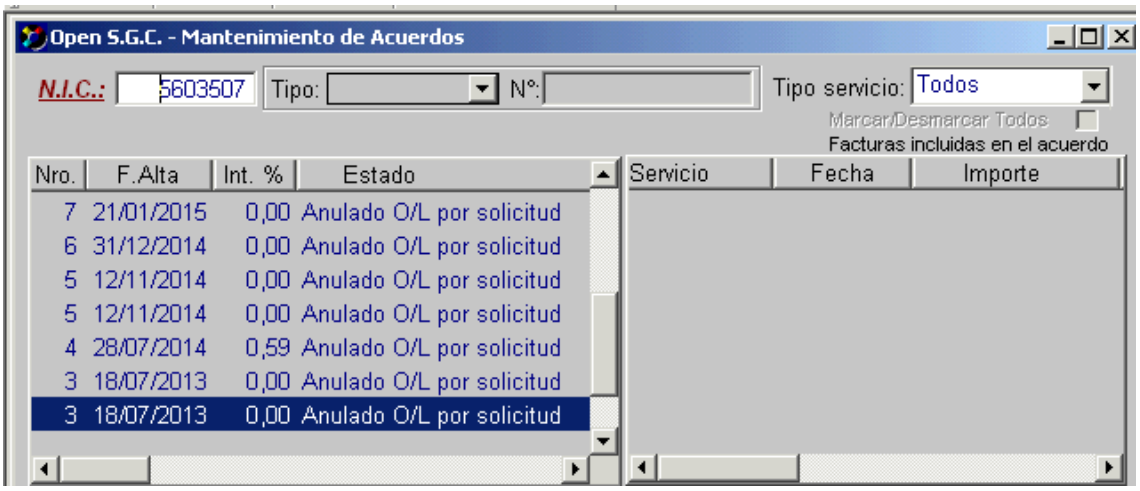

<u>De acuerdo a lo anterior la Empresa se allana a los cargos dentro de la actuación administrativa y subsana el error concediendo lo solicitado por el usuario.</u>

De acuerdo al Decreto No. 281 del 22 de Febrero de 2017, emitido por el Departamento Nacional de Planeación, en su Artículo 2.2.9.5.3., ha expresado las Circunstancias de atenuación y de agravación de la multa por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará las siguientes circunstancias de atenuación y agravación de la multa, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, según resulten procedentes:

Causales de agravación.

- Reincidencia del infractor en la comisión de la conducta.
- Existencia de antecedentes o renuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes y/o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Causales de atenuación.

- Colaboración con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la verificación de los hechos materia de investigación, en el reconocimiento de la conducta antijurídica, así como en el suministro de información y pruebas que permitan la demostración de la infracción. Para evaluar esta causal de atenuación, se considerará la etapa procesal en la cual el infractor realizó la colaboración, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que se suministren.
- La adopción de medidas por parte del infractor incluso después de iniciada la actuación administrativa y hasta antes de la decisión en firme, para reparar los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.

Otras causales de agravación o atenuación.

- Para el caso específico de las personas naturales se valorará como causal de agravación o atenuación, según corresponda, el grado de participación de la persona implicada en la conducta infractora.
- Las demás establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar o atenuar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

Por lo anterior, solicitamos que se conceda recurso de reposición en subsidio de apelación en el evento que sea resuelto el presente recurso de manera desfavorable.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000079775 DEL 2018-06-27
Expediente No. 2016820420105254E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000027335 del 2017-03-24, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **06 de octubre de 2015**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **5603507**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20188200575962 de fecha 2018-04-19**,** al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000027335 del 2017-03-24, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

Indica que la petición fue presentada el día 06 de octubre de 2015, para la cual verificada la actuación realizada, la Empresa corroboro el error cometido por haber realizado él envió del aviso de notificación extemporáneamente, por lo tanto en aras de subsanar el error cometido la empresa procedió a conceder las peticiones instauradas por el usuario y así no causar perjuicio alguno al usuario, en este caso el usuario presento reclamación sobre cuota de acuerdo de pago y deuda reflejada en las facturas de Agosto y Septiembre de 2015, por lo tanto la Empresa procedió anular los acuerdos a plazos respectivos y en cuanto a la deuda pendiente a la fecha los valores que el cliente relaciona no aparece en nuestro sistema, concediendo así lo

solicitado por el usuario.

De acuerdo a lo anterior la Empresa se allana a los cargos dentro de la actuación administrativa y subsana el error concediendo lo solicitado por el usuario.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar o atenuar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

1. Pantallazo en sistema de anulación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000027335 del 2017-03-24, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente en el que se investiga por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20168200323782 del 29/04/2016** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20168200105046 del 14/10/2016**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000027335 del 2017-03-24, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **06 de octubre de 2015**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **27 de octubre de 2015** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. el día **27 de octubre de 2015 (fl 9 del exp. aportado en los descargos del SAP)** amplió el término de respuesta aduciendo que era menester practicar pruebas sin especificar el medio probatorio requerido; y no obra prueba en el expediente de que efectivamente dicho acto administrativo se haya comunicado al(a) usuario(a).

Por lo anterior se tiene que la respuesta emitida por la empresa fue extemporánea, teniendo en cuenta que la misma se profirió el día **01 de diciembre de 2015 (fl 6 del exp. aportado en los descargos del SAP)**, es decir, **por fuera** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994 y sin que mediara la práctica de prueba alguna.

Teniendo en cuenta que la respuesta fue extemporánea, este despacho no se pronunciara sobre el proceso de notificación de la decisión.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "…La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara,

congruente (…) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1]

En el caso bajo estudio, tenemos que la petición se encamina a **objetar cobros no autorizados adelantados en la facturación**; asunto que, por tratarse de un tema de facturación, si es susceptible de ser positivizado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994; y por tanto, al verificarse la respuesta dada por la empresa, se observa, que sobre éste tema es que ésta se pronuncia, por lo que habrá de tenerse como adecuada su respuesta a la petición del usuario(a); es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

Si bien la prestadora a **fl. 2 del exp. aportado en el REP** infiere haber accedido con las pretensiones del usuario allanándose a los cargos, ello, al percatarse del yerro cometido en el proceso de notificación del acto administrativo, este despacho no observa que tales aseveraciones sean ciertas por cuanto no se ha demostrado dentro de los documentos aportados al expediente de la reclamación haber descontado los valores que el usuario reclama en la facturación, por tanto no se tendrá en cuenta dicha afirmación y no habrá lugar a modificarse la sanción impuesta, con base en dicha afirmación ya que, como se reitera únicamente aporta un pantallazo que no se corrobora en la facturación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **06 de octubre de 2015**, por lo que no habrá lugar a modificar o revocarse la citada decisión, teniendo en cuenta que no se lograron desvirtuar por parte de la prestadora los argumentos que dieron lugar a la imposición de la multa, ello con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000027335 del 2017-03-24, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000027335 del 2017-03-24, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **RUTH MARINA BALCAZAR** el **06 de octubre de 2015**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

[1] Sentencia T-149/13

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **RUTH MARINA BALCAZAR,** quien recibe notificaciones en la CARRERA 42 NO. 14H-32 MAJAYURA, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No SSPD 20171000211945 del 30/10/2017
Proyectó: JMENDEZ - Abogado(a) Contratista
Revisó: ANUMAJ - Abogado(a) Contratista
Número de expediente: 2016820420105254E

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

GD-F-041 v 2

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188001038161**
Fecha: 05/07/2018

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente las Resoluciones que se relacionan en el cuadro de la página dos de esta citación.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, *consulta trámites*, ingresando el número de radicado **RADICADO PADRE,** también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista
Resoluciones relacionadas: (95)

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP CERTIFICADO
C014/5927

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20188000079535	20188200311232	27/ 06/ 2018	2017820420100617E
2	20188000079545	20188200557512	27/ 06/ 2018	2016820420106677E
3	20188000079615	20188200557502	27/ 06/ 2018	2016820420100637E
4	20188000079625	20188200324992	27/ 06/ 2018	2017820420102673E
5	20188000079665	20188200282382	27/ 06/ 2018	2017820390400249E
6	20188000079675	20188200282182	27/ 06/ 2018	2017820390112465E
7	20188000079695	20188200282212	27/ 06/ 2018	2017820390113189E
8	20188000079715	20188200325012	27/ 06/ 2018	2017820390109257E
9	20188000079745	20188200329372	27/ 06/ 2018	2017820390110511E
10	20188000079765	20188200532612	27/ 06/ 2018	2016820420104740E
11	20188000079775	20188200575962	27/ 06/ 2018	2016820420105254E
12	20188000079805	20188200576622	27/ 06/ 2018	2016820420105215E
13	20188000079825	20188200326072	27/ 06/ 2018	2017820390113075E
14	20188000079845	20188200539282	27/ 06/ 2018	2016820420102371E
15	20188000079865	20188200328772	27/ 06/ 2018	2017820390400492E
16	20188000079905	20188200326152	27/ 06/ 2018	2017820390111300E
17	20188000079935	20188200282472	27/ 06/ 2018	2017820390111446E
18	20188000079945	20188200326122	27/ 06/ 2018	2017820390109300E
19	20188000079995	20188200317002	27/ 06/ 2018	2017820390108873E
20	20188000080005	20188200316882	27/ 06/ 2018	2017820390400407E
21	20188000080015	20188200316832	27/ 06/ 2018	2017820390108884E
22	20188000080025	20188200316752	27/ 06/ 2018	2017820390110936E
23	20188000080035	20188200316362	27/ 06/ 2018	2017820390116413E
24	20188000080045	20188200295102	28/ 06/ 2018	2017800420100888E
25	20188000080055	20188200295292	28/ 06/ 2018	2017820420104386E
26	20188000080065	20188200295302	28/ 06/ 2018	2017820390400382E
27	20188000080075	20188200295332	28/ 06/ 2018	2017820390115604E
28	20188000080085	20188200295352	28/ 06/ 2018	2017820390110519E
29	20188000080095	20188200295412	28/ 06/ 2018	2017820420100091E
30	20188000080125	20188200295432	28/ 06/ 2018	2017820420104303E
31	20188000080135	20188200295452	28/ 06/ 2018	2017820390110632E
32	20188000080145	20188200295462	28/ 06/ 2018	2017820380106140E
33	20188000080175	20188200315732	28/ 06/ 2018	2017820390112746E
34	20188000080195	20188200310702	28/ 06/ 2018	2017820390111098E
35	20188000080205	20188200310682	28/ 06/ 2018	2017820390102000E
36	20188000080215	20188200310622	28/ 06/ 2018	2017820390400305E
37	20188000080225	20188200310592	28/ 06/ 2018	2016820420103486E
38	20188000080325	20188200307282	28/ 06/ 2018	2017820420104096E
39	20188000080365	20188200284492	28/ 06/ 2018	2017820390112235E
40	20188000081375	20188200532622	29/ 06/ 2018	2016820420108143E
41	20188000081385	20188200467852	29/ 06/ 2018	2017820420103876E
42	20188000081435	20188200315682	29/ 06/ 2018	2017820390112968E
43	20188000081515	20188200349342	29/ 06/ 2018	2017820390115338E
44	20188000081535	20188200532412	29/ 06/ 2018	2016820420106717E
45	20188000081555	20188200557822	29/ 06/ 2018	2016820420100701E
46	20188000081565	20188200557832	29/ 06/ 2018	2016820420101334E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
48	20188000081635	20188200452252	29/06/2018	2018800420100436E
49	20188000081705	20188200446632	29/06/2018	2016820420101589E
50	20188000081725	20188200454562	29/06/2018	2017820420102981E
51	20188000081745	20188200446312	29/06/2018	2017820420104549E
52	20188000081755	20188200446322	29/06/2018	2017820420103395E
53	20188000081765	20188200584112	29/06/2018	2016820420100634E
54	20188000081775	20188200354892	29/06/2018	2017820420100459E
55	20188000081785	20188200584132	29/06/2018	2017820390116028E
56	20188000081815	20188200584172	29/06/2018	2016820420103127E
57	20188000081825	20188200584192	29/06/2018	2016820420105264E
58	20188000081845	20188200584222	29/06/2018	2016820420102013E
59	20188000081855	20188100138272	29/06/2018	2017820420103267E
60	20188000082465	20178200232682	3/07/2018	2014820390102922E
61	20188000082485	20188200873492	3/07/2018	2016820420103299E
62	20188000082495	20188200821752	3/07/2018	2016820420102648E
63	20188000082535	20188200317432	3/07/2018	2017820390115893E
64	20188000082555	20188200317402	3/07/2018	2017820390114306E
65	20188000082575	20188200317352	3/07/2018	2017820390400254E
66	20188000082595	20178200232692	3/07/2018	2014820390102763E
67	20188000082655	20188200281902	3/07/2018	2017820420104101E
68	20188000082675	20188200281962	3/07/2018	2017820390400503E
69	20188000082685	20188200314612	3/07/2018	2017820390113486E
70	20188000082695	20188200394832	3/07/2018	2017820390117014E
71	20188000082735	20188200655682	3/07/2018	2017820420103337E
72	20188000082745	20188200656012	3/07/2018	2017820420105880E
73	20188000083165	20188200618852	3/07/2018	2016820420105231E
74	20188000083185	20188200409932	3/07/2018	2017820390107308E
75	20188000083195	20188200619142	3/07/2018	2016820420103496E
76	20188000083415	20188200598752	3/07/2018	2014820420101616E
77	20188000080105	20188200295422	28/06/2018	2017820390112762E
78	20188000080115	20188200315712	28/06/2018	2017820390110636E
79	20188000080155	20188200315932	28/06/2018	2017820390116355E
80	20188000080485	20188200503672	28/06/2018	2017820420103743E
81	20188000080695	20188200570622	28/06/2018	2015820420102143E
82	20188000081345	20188200590962	29/06/2018	2016820420105064E
83	20188000081355	20188200584232	29/06/2018	2016820420104884E
84	20188000081365	20188200592622	29/06/2018	2016820420105353E
85	20188000081455	20188200602742	29/06/2018	2017820420105807E
86	20188000081475	20188200393612	29/06/2018	2017820390116991E
87	20188000081485	20188200349322	29/06/2018	2017820390110259E
88	20188000081495	20188200601042	29/06/2018	2017820420100620E
89	20188000081525	20188200557792	29/06/2018	2016820420105881E
90	20188000081625	20188200452812	29/06/2018	2017820420103151E
91	20188000081665	20188200448022	29/06/2018	2017820420104396E
92	20188000081685	20188200446742	29/06/2018	2017820420103104E
93	20188000081835	20188200347812	29/06/2018	2017800420100536E
94	20188000083145	20188200618452	3/07/2018	2016820420104084E

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E8645589-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Fecha y hora de envío: 5 de Julio de 2018 (12:29 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 5 de Julio de 2018 (12:30 GMT -05:00)

Asunto: CITACION EMPRESA [20188001038161] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20188001038161.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Julio de 2018

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

GD-F-041 v 2

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188001038161**
Fecha: 05/07/2018

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente las Resoluciones que se relacionan en el cuadro de la página dos de esta citación.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, *consulta trámites*, ingresando el número de radicado **RADICADO PADRE,** también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista
Resoluciones relacionadas: (95)

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP CERTIFICADO
C014/5927

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20188000079535	20188200311232	27/ 06/ 2018	2017820420100617E
2	20188000079545	20188200557512	27/ 06/ 2018	2016820420106677E
3	20188000079615	20188200557502	27/ 06/ 2018	2016820420100637E
4	20188000079625	20188200324992	27/ 06/ 2018	2017820420102673E
5	20188000079665	20188200282382	27/ 06/ 2018	2017820390400249E
6	20188000079675	20188200282182	27/ 06/ 2018	2017820390112465E
7	20188000079695	20188200282212	27/ 06/ 2018	2017820390113189E
8	20188000079715	20188200325012	27/ 06/ 2018	2017820390109257E
9	20188000079745	20188200329372	27/ 06/ 2018	2017820390110511E
10	20188000079765	20188200532612	27/ 06/ 2018	2016820420104740E
11	20188000079775	20188200575962	27/ 06/ 2018	2016820420105254E
12	20188000079805	20188200576622	27/ 06/ 2018	2016820420105215E
13	20188000079825	20188200326072	27/ 06/ 2018	2017820390113075E
14	20188000079845	20188200539282	27/ 06/ 2018	2016820420102371E
15	20188000079865	20188200328772	27/ 06/ 2018	2017820390400492E
16	20188000079905	20188200326152	27/ 06/ 2018	2017820390111300E
17	20188000079935	20188200282472	27/ 06/ 2018	2017820390111446E
18	20188000079945	20188200326122	27/ 06/ 2018	2017820390109300E
19	20188000079995	20188200317002	27/ 06/ 2018	2017820390108873E
20	20188000080005	20188200316882	27/ 06/ 2018	2017820390400407E
21	20188000080015	20188200316832	27/ 06/ 2018	2017820390108884E
22	20188000080025	20188200316752	27/ 06/ 2018	2017820390110936E
23	20188000080035	20188200316362	27/ 06/ 2018	2017820390116413E
24	20188000080045	20188200295102	28/ 06/ 2018	2017800420100888E
25	20188000080055	20188200295292	28/ 06/ 2018	2017820420104386E
26	20188000080065	20188200295302	28/ 06/ 2018	2017820390400382E
27	20188000080075	20188200295332	28/ 06/ 2018	2017820390115604E
28	20188000080085	20188200295352	28/ 06/ 2018	2017820390110519E
29	20188000080095	20188200295412	28/ 06/ 2018	2017820420100091E
30	20188000080125	20188200295432	28/ 06/ 2018	2017820420104303E
31	20188000080135	20188200295452	28/ 06/ 2018	2017820390110632E
32	20188000080145	20188200295462	28/ 06/ 2018	2017820380106140E
33	20188000080175	20188200315732	28/ 06/ 2018	2017820390112746E
34	20188000080195	20188200310702	28/ 06/ 2018	2017820390111098E
35	20188000080205	20188200310682	28/ 06/ 2018	2017820390102000E
36	20188000080215	20188200310622	28/ 06/ 2018	2017820390400305E
37	20188000080225	20188200310592	28/ 06/ 2018	2016820420103486E
38	20188000080325	20188200307282	28/ 06/ 2018	2017820420104096E
39	20188000080365	20188200284492	28/ 06/ 2018	2017820390112235E
40	20188000081375	20188200532622	29/ 06/ 2018	2016820420108143E
41	20188000081385	20188200467852	29/ 06/ 2018	2017820420103876E
42	20188000081435	20188200315682	29/ 06/ 2018	2017820390112968E
43	20188000081515	20188200349342	29/ 06/ 2018	2017820390115338E
44	20188000081535	20188200532412	29/ 06/ 2018	2016820420106717E
45	20188000081555	20188200557822	29/ 06/ 2018	2016820420100701E
46	20188000081565	20188200557832	29/ 06/ 2018	2016820420101334E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
48	20188000081635	20188200452252	29/06/2018	2018800420100436E
49	20188000081705	20188200446632	29/06/2018	2016820420101589E
50	20188000081725	20188200454562	29/06/2018	2017820420102981E
51	20188000081745	20188200446312	29/06/2018	2017820420104549E
52	20188000081755	20188200446322	29/06/2018	2017820420103395E
53	20188000081765	20188200584112	29/06/2018	2016820420100634E
54	20188000081775	20188200354892	29/06/2018	2017820420100459E
55	20188000081785	20188200584132	29/06/2018	2017820390116028E
56	20188000081815	20188200584172	29/06/2018	2016820420103127E
57	20188000081825	20188200584192	29/06/2018	2016820420105264E
58	20188000081845	20188200584222	29/06/2018	2016820420102013E
59	20188000081855	20188100138272	29/06/2018	2017820420103267E
60	20188000082465	20178200232682	3/07/2018	2014820390102922E
61	20188000082485	20188200873492	3/07/2018	2016820420103299E
62	20188000082495	20188200821752	3/07/2018	2016820420102648E
63	20188000082535	20188200317432	3/07/2018	2017820390115893E
64	20188000082555	20188200317402	3/07/2018	2017820390114306E
65	20188000082575	20188200317352	3/07/2018	2017820390400254E
66	20188000082595	20178200232692	3/07/2018	2014820390102763E
67	20188000082655	20188200281902	3/07/2018	2017820420104101E
68	20188000082675	20188200281962	3/07/2018	2017820390400503E
69	20188000082685	20188200314612	3/07/2018	2017820390113486E
70	20188000082695	20188200394832	3/07/2018	2017820390117014E
71	20188000082735	20188200655682	3/07/2018	2017820420103337E
72	20188000082745	20188200656012	3/07/2018	2017820420105880E
73	20188000083165	20188200618852	3/07/2018	2016820420105231E
74	20188000083185	20188200409932	3/07/2018	2017820390107308E
75	20188000083195	20188200619142	3/07/2018	2016820420103496E
76	20188000083415	20188200598752	3/07/2018	2014820420101616E
77	20188000080105	20188200295422	28/06/2018	2017820390112762E
78	20188000080115	20188200315712	28/06/2018	2017820390110636E
79	20188000080155	20188200315932	28/06/2018	2017820390116355E
80	20188000080485	20188200503672	28/06/2018	2017820420103743E
81	20188000080695	20188200570622	28/06/2018	2015820420102143E
82	20188000081345	20188200590962	29/06/2018	2016820420105064E
83	20188000081355	20188200584232	29/06/2018	2016820420104884E
84	20188000081365	20188200592622	29/06/2018	2016820420105353E
85	20188000081455	20188200602742	29/06/2018	2017820420105807E
86	20188000081475	20188200393612	29/06/2018	2017820390116991E
87	20188000081485	20188200349322	29/06/2018	2017820390110259E
88	20188000081495	20188200601042	29/06/2018	2017820420100620E
89	20188000081525	20188200557792	29/06/2018	2016820420105881E
90	20188000081625	20188200452812	29/06/2018	2017820420103151E
91	20188000081665	20188200448022	29/06/2018	2017820420104396E
92	20188000081685	20188200446742	29/06/2018	2017820420103104E
93	20188000081835	20188200347812	29/06/2018	2017800420100536E
94	20188000083145	20188200618452	3/07/2018	2016820420104084E

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co
Subject: CITACION EMPRESA [20188001038161] =?utf-8?b?KEVNQUlMIENFUlRJRklDQURPIGRlIHNzcGRAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=
Date: Thu, 5 Jul 2018 12:29:38 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5b3e55a7.15622705.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <910057621.9121530811778668.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-ua0-f225.google.com (mail-ua0-f225.google.com [209.85.217.225]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 41M4c75nmkz7NRfQ for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 5 Jul 2018 19:29:43 +0200 (CEST)
Received: by mail-ua0-f225.google.com with SMTP id 59-v6so5912922uas.5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 05 Jul 2018 10:29:44 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id z14-v6sm108770uao.14.2018.07.05.10.29.39 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Thu, 05 Jul 2018 10:29:40 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 12 horas 30 minutos del día 5 de Julio de 2018 (12:30 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.co' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
electricaribe-co.mail.protection.outlook.com (207.46.163.106 216.32.181.170)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2018 Jul 5 19:30:15 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[51085]: 41M4cl5Ldqz7NRfQ: client=localhost[::1]
2018 Jul 5 19:30:15 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[56730]: 41M4cl5Ldqz7NRfQ: message-id=<MCrtOuCC.5b3e55a7.15622705.0@mailcert.lleida.net>
2018 Jul 5 19:30:15 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[56730]: 41M4cl5Ldqz7NRfQ: resent-message-id=<41M4cl5Ldqz7NRfQ@mailcert4.lleida.net>
2018 Jul 5 19:30:15 mailcert4.lleida.net opendkim[1038]: 41M4cl5Ldqz7NRfQ: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2018 Jul 5 19:30:16 mailcert4.lleida.net opendkim[1038]: 41M4cl5Ldqz7NRfQ: no signature data
2018 Jul 5 19:30:16 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[983]: 41M4cl5Ldqz7NRfQ: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=406333, nrcpt=1 (queue active)
2018 Jul 5 19:30:21 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[43470]: 41M4cl5Ldqz7NRfQ: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>, relay=electricaribe-co.mail.protection.outlook.com[216.32.181.170]:25, delay=5.7, delays=0.33/0/2.7/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5b3e55a7.15622705.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=113425791321594, Hostname=BN4PR11MB0963.namprd11.prod.outlook.com] 413629 bytes in 0.862, 468.420 KB/sec Queued mail for delivery)
2018 Jul 5 19:30:21 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[983]: 41M4cl5Ldqz7NRfQ: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2018.07.05 19:31:17 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2018-07-05 12:31:20.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado CITACION EMPRESA [20188001038161]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Fecha Recepción: 2018-07-05 12:30:06.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [CITACION EMPRESA [20188001038161]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.co".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:153041924803704

Te quedan 991.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E8692453-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E8645589-S

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387

Remitente: sspd@superservicios.gov.co
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co
Asunto: CITACION EMPRESA [20188001038161] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Fecha y hora de envío: 5 de Julio de 2018 (12:30 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 5 de Julio de 2018 (12:30 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 9 de Julio de 2018 (15:40 GMT -05:00)

Dirección IP: 190.144.146.198
User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.1; Win64; x64; Trident/7.0; .NET CLR 2.0.50727; SLCC2; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E; Tablet PC 2.0; InfoPath.3; Microsoft Outlook 15.0.4420; ms-office; MSOffice 15)

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2018.07.09 22:48:49 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción:	2018-07-09 15:48:51.0
Remitente:	no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario:	sspd@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	OPENED: [CITACION EMPRESA [20188001038161] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)]

Lleida.net

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	sspd@superservicios.gov.co
Destinatario	serviciosjuridicoseca@electricaribe.co
Asunto	CITACION EMPRESA [20188001038161] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Referencia ID certificado emitido E8645589-S

Fecha y hora de envío:
5 de Julio de 2018 (12:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:
5 de Julio de 2018 (12:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:
9 de Julio de 2018 (15:40 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP	190.144.146.198
User agent	Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.1; Win64; x64; Trident/7.0; .NET CLR 2.0.50727; SLCC2; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E; Tablet PC 2.0; InfoPath.3; Microsoft Outlook 15.0.4420; ms-office; MSOffice 15)

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalclionte@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:153041924803704

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188001039371**
Fecha: **2018-07-05**
Página 1 de 1

GD-F-007 V.1

Bogotá.

Señor (a)
RUTH MARINA BALCAZAR
CARRERA 42 NO. 14H-32 MAJAYURA

RIOHACHA- LA GUAJIRA

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD **20188000079775** del 27/06/2018
Expediente: **2016820420105254E**

Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20188000079775** del **27/06/2018** mediante la cual se decide un Recurso de Reposición radicado bajo el No. **20188200575962**.

Adicionalmente, se advierte que frente a este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20188200575962,** también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC CENTRO
Orden de servicio: 10081485
Fecha Pre-Admisión: 05/07/2018 15:49:22

RN976168822CO

8204 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I:800250984
Referencia:20188001039371 Teléfono: Código Postal:110311000
Ciudad:BOGOTA D C Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111756

Destinatario

Nombre/ Razón Social: RUTH MARINA BALCAZAR
Dirección:CARRERA 42 NO. 14H-32 MAJAYURA
Tel: Código Postal: Código Operativo:8204000
Ciudad:RIOHACHA Depto:LA GUAJIRA

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$6.750

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor: ABEL BRITO 84.083.755
Gestión de entrega: 1er 2do

1111 756 UAC CENTRO CENTRO A

10 JUL. 2018

11117568204000RN976168822CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000111210 / Vía contacto (57-1) 4722000 / Min Transporte: ... de carga 000200 del 26 de mayo de 2010 / Min TIC Rtas. Mensajería Express 000067 de 9 septiembre del 201

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188001071741**
Fecha: 13/07/2018

GD-F-046 V.1

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

N°	Radicado	Radicado Padr	Fecha de Radicaci	Expedientes
1	20188000079535	20188200311232	27/06/2018	2017820420100617E
2	20188000079545	20188200557512	27/06/2018	2016820420106677E
3	20188000079615	20188200557502	27/06/2018	2016820420100637E
4	20188000079625	20188200324992	27/06/2018	2017820420102673E
5	20188000079665	20188200282382	27/06/2018	2017820390400249E
6	20188000079675	20188200282182	27/06/2018	2017820390112465E
7	20188000079695	20188200282212	27/06/2018	2017820390113189E
8	20188000079715	20188200325012	27/06/2018	2017820390109257E
9	20188000079745	20188200329372	27/06/2018	2017820390110511E
10	20188000079765	20188200532612	27/06/2018	2016820420104740E
11	20188000079775	20188200575962	27/06/2018	2016820420105254E
12	20188000079805	20188200576622	27/06/2018	2016820420105215E
13	20188000079825	20188200326072	27/06/2018	2017820390113075E
14	20188000079845	20188200539282	27/06/2018	2016820420102371E
15	20188000079865	20188200328772	27/06/2018	2017820390400492E
16	20188000079905	20188200326152	27/06/2018	2017820390111300E
17	20188000079935	20188200282472	27/06/2018	2017820390111446E

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP CERTIFICADO
C014/5927

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
18	20188000079945	20188200326122	27/ 06/ 2018	2017820390109300E
19	20188000079995	20188200317002	27/ 06/ 2018	2017820390108873E
20	20188000080005	20188200316882	27/ 06/ 2018	2017820390400407E
21	20188000080015	20188200316832	27/ 06/ 2018	2017820390108884E
22	20188000080025	20188200316752	27/ 06/ 2018	2017820390110936E
23	20188000080035	20188200316362	27/ 06/ 2018	2017820390116413E
24	20188000080045	20188200295102	28/ 06/ 2018	2017800420100888E
25	20188000080055	20188200295292	28/ 06/ 2018	2017820420104386E
26	20188000080065	20188200295302	28/ 06/ 2018	2017820390400382E
27	20188000080075	20188200295332	28/ 06/ 2018	2017820390115604E
28	20188000080085	20188200295352	28/ 06/ 2018	2017820390110519E
29	20188000080095	20188200295412	28/ 06/ 2018	2017820420100091E
30	20188000080125	20188200295432	28/ 06/ 2018	2017820420104303E
31	20188000080135	20188200295452	28/ 06/ 2018	2017820390110632E
32	20188000080145	20188200295462	28/ 06/ 2018	2017820380106140E
33	20188000080175	20188200315732	28/ 06/ 2018	2017820390112746E
34	20188000080195	20188200310702	28/ 06/ 2018	2017820390111098E
35	20188000080205	20188200310682	28/ 06/ 2018	2017820390102000E
36	20188000080215	20188200310622	28/ 06/ 2018	2017820390400305E
37	20188000080225	20188200310592	28/ 06/ 2018	2016820420103486E
38	20188000080325	20188200307282	28/ 06/ 2018	2017820420104096E
39	20188000080365	20188200284492	28/ 06/ 2018	2017820390112235E
40	20188000081375	20188200532622	29/ 06/ 2018	2016820420108143E
41	20188000081385	20188200467852	29/ 06/ 2018	2017820420103876E
42	20188000081435	20188200315682	29/ 06/ 2018	2017820390112968E
43	20188000081515	20188200349342	29/ 06/ 2018	2017820390115338E
44	20188000081535	20188200532412	29/ 06/ 2018	2016820420106717E
45	20188000081555	20188200557822	29/ 06/ 2018	2016820420100701E
46	20188000081565	20188200557832	29/ 06/ 2018	2016820420101334E
47	20188000081615	20188200452842	29/ 06/ 2018	2016820420101588E
48	20188000081635	20188200452252	29/ 06/ 2018	2018800420100436E
49	20188000081705	20188200446632	29/ 06/ 2018	2016820420101589E
50	20188000081725	20188200454562	29/ 06/ 2018	2017820420102981E
51	20188000081745	20188200446312	29/ 06/ 2018	2017820420104549E
52	20188000081755	20188200446322	29/ 06/ 2018	2017820420103395E
53	20188000081765	20188200584112	29/ 06/ 2018	2016820420100634E
54	20188000081775	20188200354892	29/ 06/ 2018	2017820420100459E
55	20188000081785	20188200584132	29/ 06/ 2018	2017820390116028E
56	20188000081815	20188200584172	29/ 06/ 2018	2016820420103127E
57	20188000081825	20188200584192	29/ 06/ 2018	2016820420105264E
58	20188000081845	20188200584222	29/ 06/ 2018	2016820420102013E
59	20188000081855	20188100138272	29/ 06/ 2018	2017820420103267E
60	20188000082465	20178200232682	3/ 07/ 2018	2014820390102922E
61	20188000082485	20188200873492	3/ 07/ 2018	2016820420103299E
62	20188000082495	20188200821752	3/ 07/ 2018	2016820420102648E
63	20188000082535	20188200317432	3/ 07/ 2018	2017820390115893E
64	20188000082555	20188200317402	3/ 07/ 2018	2017820390114306E
65	20188000082575	20188200317352	3/ 07/ 2018	2017820390400254E
66	20188000082595	20178200232692	3/ 07/ 2018	2014820390102763E
67	20188000082655	20188200281902	3/ 07/ 2018	2017820420104101E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
68	20188000082675	20188200281962	3/07/2018	2017820390400503E
69	20188000082685	20188200314612	3/07/2018	2017820390113486E
70	20188000082695	20188200394832	3/07/2018	2017820390117014E
71	20188000082735	20188200655682	3/07/2018	2017820420103337E
72	20188000082745	20188200656012	3/07/2018	2017820420105880E
73	20188000083165	20188200618852	3/07/2018	2016820420105231E
74	20188000083185	20188200409932	3/07/2018	2017820390107308E
75	20188000083195	20188200619142	3/07/2018	2016820420103496E
76	20188000083415	20188200598752	3/07/2018	2014820420101616E
77	20188000080105	20188200295422	28/06/2018	2017820390112762E
78	20188000080115	20188200315712	28/06/2018	2017820390110636E
79	20188000080155	20188200315932	28/06/2018	2017820390116355E
80	20188000080485	20188200503672	28/06/2018	2017820420103743E
81	20188000081345	20188200590962	29/06/2018	2016820420105064E
82	20188000081355	20188200584232	29/06/2018	2016820420104884E
83	20188000081365	20188200592622	29/06/2018	2016820420105353E
84	20188000081455	20188200602742	29/06/2018	2017820420105807E
85	20188000081475	20188200393612	29/06/2018	2017820390116991E
86	20188000081485	20188200349322	29/06/2018	2017820390110259E
87	20188000081495	20188200601042	29/06/2018	2017820420100620E
88	20188000081525	20188200557792	29/06/2018	2016820420105881E
89	20188000081625	20188200452812	29/06/2018	2017820420103151E
90	20188000081665	20188200448022	29/06/2018	2017820420104396E
91	20188000081685	20188200446742	29/06/2018	2017820420103104E
92	20188000081835	20188200347812	29/06/2018	2017800420100536E
93	20188000083145	20188200618452	3/07/2018	2016820420104084E
94	20188000083205	20188200598832	3/07/2018	2017820420105783E

Por medio de las cuales se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia integra de los actos administrativos en medio magnético.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

Entregando lo mejor de
los colombianos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORRA

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 10133518
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2018 16:57:42

CR002921951CO

8888 535

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I:800250984
Referencia:20188001071741 Teléfono: Código Postal:110311000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111756

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Tel: Código Postal:080001646 Código Operativo:8888535
Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO

Valores

Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.200
Costo de manejo:$0
Valor Total$5.200

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
NT 02 No contactado
FA Fallecido
AC Información insuficiente
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er 2do

2018 JUL 17
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN
JORGE LASTRA
1128269.TPA

UAC.CENTRO
CENTRO A
111 756

11117568888535CR002921951CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto. (57) 472 2005. Nro Transporte Lic de carga 000200 del 20 de marzo de 2018/Min TIC Res. Mensajería Expresa 000917 de 9 septiembre del 2015
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 y autoriza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, sugerencia, felicitación 4-72 con.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co